



García Ruiz, Catalina; Castro, Daniel; Durán, Nicolás
"El Factor Climático en la Jurisprudencia
Ambiental Chilena"

En las Fronteras del Derecho 3.3312 (2024).

DOI: 10.56754/2735-7236.2024.3312

ISSN: 2735-7236

Este trabajo se publica bajo licencia  4.0

Sección: Comentarios de jurisprudencia

Fecha de recepción: 03-01-2024

Fecha de aceptación: 25-03-2024

El Factor Climático en la Jurisprudencia Ambiental Chilena

Climate Factor in Chilean Environmental Jurisprudence

Katalina García Ruiz, Daniel Castro, Nicolás Durán

Resumen

Uno de los fenómenos más controversiales que dice directa relación con el derecho ambiental es el cambio climático. Por este motivo, el presente comentario tiene por finalidad analizar las sentencias dictadas en las causas rol R-77-2018 y R-36-2020 del Tercer Tribunal Ambiental y presta especial atención a la consideración del llamado "factor climático" en la evaluación ambiental. Ambos fallos establecen de manera inequívoca que nuestro ordenamiento jurídico no obligaba a incluir el factor climático en los estudios de impacto ambiental; sin embargo, la ley 21.455, denominada Ley Marco de Cambio Climático, sí crea esta obligación. En vistas a la futura jurisprudencia de los tribunales, el estudio de los dos fallos considerados permitirá establecer comparaciones.

Palabras clave: Cambio climático, Evaluación ambiental, Factor climático, Tribunal ambiental, Ley 21.455, Ley Marco de Cambio Climático

Abstract

One of the most controversial phenomena directly related to environmental law is climate change. For this reason, the purpose of this commentary is to analyze the rulings handed down in cases R-77-2018 and R-36-2020 of the Third Environmental Court and pays special attention to the consideration of the so-called "climate factor" in the environmental assessment. Both rulings unequivocally establish that our legal system did not require including the climate factor in environmental impact studies; however, Law 21455, known as the Framework Law on Climate Change, does impose this obligation. In view of the future decisions of the courts, the study of the two rulings will allow making comparisons.

Keywords: Climate change, Environmental assessment, Climate factor, Environmental Tribunal, Law 21455, Climate Change Framework Law

1. Litigación climática y cambio climático

La doctrina destaca que el cambio climático debe desempeñar un papel fundamental en el razonamiento de los tribunales (Huglo, 2018, pág. 55) y que se deben ejercer derechos subjetivos para mitigar, reducir o prevenir una alteración del mismo (Pepper, 2017, pág. 11; Okonkwo, 2017, pág. 67). Podríamos entender entonces por litigación climática un conjunto heterogéneo de procesos judiciales, observables en el derecho comparado, en los que los demandantes buscan obtener decisiones de los tribunales competentes para mitigar, corregir o prevenir los efectos negativos del cambio climático en el presente y para las futuras generaciones. La doctrina ha señalado que

“el concepto de Justicia Climática ha ido ganando forma de manera progresiva, tanto mediante los instrumentos internacionales en materia de cambio climático y derechos humanos, como con la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, el Acuerdo de París, los Objetivos de Desarrollo del Milenio y la Agenda 2020-2030. La Justicia Climática tiene por objeto garantizar un clima adecuado, a través de la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la transición de las energías fósiles a las energías renovables, y de las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático” (Vicente Giménez, 2020, págs. 35-36).

La ley 19.300 define el cambio climático en su artículo 2 a ter) como “un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables”. En términos idénticos lo hace la Convención Marco de las

Naciones Unidas sobre el Cambio Climático¹ en su artículo 1, numeral 2.

2. Hechos

2.1. Gabriela Simonetti Grez y otros con Servicio de Evaluación Ambiental

Con fecha 9 de noviembre de 2015, se ingresó al sistema de evaluación de impacto ambiental (en adelante, SEIA) la declaración de impacto ambiental del proyecto “Incorporación de tronadura como método complementario en la extracción mecánica de material estéril” (en adelante, “Proyecto Tronaduras”) referido a la Mina Invierno, que produce carbón. La Comisión de Evaluación Ambiental (en adelante, COEVA) de la Región de Magallanes y Antártica Chilena dictó el 26 julio de 2016 la resolución de calificación ambiental número 098 (en adelante, RCA) favorable al proyecto. A través de un recurso de protección constitucional en materia ambiental, la Excelentísima Corte Suprema conoció del caso y el 16 marzo de 2017 ordenó que se restituyera el procedimiento hasta antes de la dictación de la RCA, para que el proyecto fuera sometido al proceso de participación ciudadana.²

El 10 de enero de 2018 se dictó la RCA 06/2018, la cual calificó desfavorablemente la declaración de impacto ambiental del Proyecto Tronaduras. En febrero del mismo año, se interpusieron dos recursos de reclamación ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante,

¹Decreto 13 del Ministerio de Relaciones Exteriores, promulga la convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático. Publicado el 13 de abril de 1995. <https://bcn.cl/2niy9>

²Stipicic Escauriaza María Javiera / Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental: 16-03-2017 ((Civil) Apelación Protección), Rol N° 55203-2016. En Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?jkgt>). Fecha de consulta: 27-02-2024

SEA): el primero por Gabriela Simonetti Grez y otros (vecinos adyacentes a la explotación minera y reclamantes en estos autos comentados) y el segundo por la propia Minera Invierno S.A, dueña del proyecto.

El 24 de septiembre de 2018, el Director Ejecutivo del SEA dictó la resolución exenta número 1113, en la cual rechazó el recurso de reclamación presentado por Gabriela Simonetti Grez y otros en contra de la RCA 06/2018 dictada por COEVA de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, y acogió otro recurso de reclamación presentado por Mina Invierno S.A., con lo que se determinó finalmente como ambientalmente favorable el Proyecto Tronaduras.

El 8 de noviembre de 2018, Gabriela Simonetti Grez y otros interpusieron una reclamación en virtud del artículo 17, numeral 6, de la ley 20.600³ y de los artículos 20 y 30 bis de la ley 19.300⁴ ante el Tercer Tribunal Ambiental para dejar sin efecto la mencionada resolución exenta número 1113 de 24 de septiembre de 2018. Por su parte, el Director Ejecutivo del SEA solicitó el rechazo de la reclamación. En la sentencia dictada el 20 de agosto de 2019 en la causa rol R-77-2018⁵, el Tercer Tribunal se pronunció sobre la falta de información esencial para descartar los efectos del proyecto en el componente paleobotánico (considerando cuadragésimo noveno), la realización de una evaluación íntegra del proyecto en relación con el componente hidrogeológico (considerando centésimo tercero), la subestimación de las emisiones de ruido del proyecto (considerando centésimo decimotercero), el fraccionamiento respecto de la Mina Invierno (considerando centésimo vigésimo), la infracción del principio preventivo

junto con la consideración del impacto climático del proyecto por parte del Servicio de Evaluación Ambiental (considerando octogésimo cuarto). En virtud de las interpelaciones ya mencionadas, el Tribunal falló no había afectación significativa al componente paleobotánico de la Mina Invierno, por lo cual se conservó la RCA favorable reclamada (considerando vigésimoquinto).

2.2. Municipalidad de Pucón y otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de la Araucanía

El proyecto “Hermoseamiento del borde Lago Villarrica, La Poza”, contemplaba construir una superficie de 741 metros cuadrados en la orilla del Lago Villarrica dentro del límite urbano de la comuna de Pucón. Abarcaba construir un área de asolamiento y habilitar un embarcadero para acoger pasajeros, lo que requeriría intervenir la vegetación ribereña.

La COEVA de la Región de la Araucanía, en su RCA número 36 de fecha 28 de noviembre de 2019, calificó de manera favorable la declaración de impacto ambiental del proyecto. Mediante la resolución exenta número 36 de 16 de septiembre de 2020, la COEVA de la Región de la Araucanía rechazó una solicitud de invalidación. La Unión Comunal de Juntas de Vecinos y un grupo de personas naturales domiciliadas en la comuna de Pucón interpusieron una reclamación en virtud del artículo 17, numeral 8, de la ley 20.600, contra la última resolución exenta mencionada. El Tercer Tribunal Ambiental, en su sentencia dictada el 17 de marzo de 2022 en la causa rol R-36-2020⁶, se pronunció sobre la legitimación activa de los reclamantes, la evaluación de los impactos sobre el humedal, los efectos del proyecto sobre la flora y fauna, el impacto sobre el valor paisajístico y

³Ley 20.600, crea los Tribunales Ambientales. Publicada el 28 de junio de 2012. <https://bcn.cl/2f7uf>

⁴Ley 19.300, aprueba ley sobre bases generales del medio ambiente. Publicada el 9 de marzo de 1994. <https://bcn.cl/2f707>

⁵Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 20 de agosto de 2019, rol R-77-2018, “Gabriela Simonetti Grez y otros con Servicio de Evaluación Ambiental”. <https://causas.3ta.cl/causes/296/expedient/7890/books/24>

⁶Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, rol R-36-2020, “Municipalidad de Pucón y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de la Araucanía”. <https://causas.3ta.cl/causes/690/expedient/15335/books/394/>

turístico del área de influencia, la adecuación del proyecto con el Plan de Desarrollo Comunal, el Plan de Desarrollo Turístico y el Plan Regulador Comunal, la legalidad de la división del proyecto, y la apertura de un proceso de participación ciudadana. El Tribunal falló que la resolución reclamada se encontraba adecuadamente motivada y desestimó la solicitud de invalidación administrativa de la RCA del año 2019, por lo que rechazó la reclamación judicial interpuesta.

2.3. Relación entre ambas sentencias

Ambas sentencias versan sobre recursos de reclamación interpuestos contra RCA que califican como favorables las respectivas Declaraciones de Impacto Ambiental (en adelante, DIA). En ambas sentencias, las partes reclamantes invocaron como argumento que la respectiva COEVA no había considerado el cambio climático al momento de llevar a cabo la evaluación de impacto ambiental de los respectivos proyectos; y también, en ambas el tribunal desestimó estos argumentos y enfatizó la falta de normativa vinculante.

3. Evaluación de impacto ambiental

La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento que está a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental y que, sobre la base de un Estudio de Impacto Ambiental o de una Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes. El artículo 10 de la ley 19.300 enumera los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental. En su literal i) se refiere a proyectos de desarrollo minero, como la Mina Invierno. Su literal g) abarca los proyectos de desarrollo urbano o turístico, lo que

corresponde al proyecto “Hermoseamiento del borde Lago Villarrica, La Poza”.

La Mina Invierno requiere la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo con el artículo 11, literal f), que se refiere a la “alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural”, debido a que, como consignó el Consejo de Monumentos Nacionales en su informe de seguimiento de 25 de enero de 2016, “en el área de influencia del proyecto Mina Invierno existe una abundante riqueza paleobotánica”.⁷

El proyecto “Hermoseamiento del borde Lago Villarrica, La Poza” se iba a desarrollar en un área de protección denominada “Lago Villarrica” había sido calificada como Zona de Interés Turística Lacustre. Por lo tanto, del artículo 11 concurren el literal a), relativo al “riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos”; el literal b), referido a “efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire”; y el literal d), referente a la

“localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.”

Ambos casos ameritan un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), en virtud del artículo 11 de la ley 19.330, y no una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA). La mayor diferencia entre un EIA

⁷Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 20 de agosto de 2019, rol R-77-2018, “Gabriela Simonetti Grez y otros con Servicio de Evaluación Ambiental”. Considerando decimotercero.

y una DIA son las exigencias de cada uno. De acuerdo con el artículo 11, literal i), el EIA es un acto administrativo que debe pormenorizar las características de un proyecto, de manera de proporcionar los antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos. Con arreglo al artículo 11, literal f), la DIA es el acto administrativo descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes. En efecto,

“Mientras los EIA buscan comprender acabadamente los efectos de un proyecto, las DIA básicamente son una declaración jurada de que el proyecto que se presenta, a pesar de requerir ingreso al SEIA, no requiere de una evaluación intensa y se puede hacer fe en lo presentado por el titular. (...) Esto es importante porque, fundamentalmente, es en torno a los impactos del artículo 11° que gira la evaluación ambiental. Ellos son, precisamente, los impactos que se intentan prevenir o mitigar, compensar y reparar, sin perjuicio de los análisis y reparos que la autoridad pueda y deba hacer a las DIA” (Costa Cordella, 2013, pág. 206).

4. Interpretación jurisprudencial

4.1. Gabriela Simonetti Grez y otros con Servicio de Evaluación Ambiental, 2019

La parte reclamante hizo suyo el argumento sobre la necesidad de incorporar a la evaluación ambiental la variable del cambio climático y manifestó que la resolución reclamada no había abordado el tema, a

pesar de que Chile mantenía obligaciones internacionales para reducir los gases de efecto invernadero. Por su parte, el Director Ejecutivo del SEA argumentó que no existía potestad legal para evaluar en sede del SEIA la variable del cambio climático, ya que hacerlo iría en contra de los preceptos constitucionales que exigen el apego de los órganos del Estado a la legalidad e incurriría en un acto susceptible de nulidad, en virtud del artículo 7 de la Constitución Política de la República. En el mismo sentido se manifestaron Minera Invierno y los sindicatos de trabajadores.

Al respecto, el Tribunal abordó la controversia de la siguiente manera:

Se aprecia que no existen obligaciones o deberes específicos que sean directamente exigibles en el ámbito del procedimiento de evaluación ambiental nacional, pues la obligación que establecen dichos instrumentos es la adopción de políticas públicas expresadas en medidas legislativas o reglamentarias que consideren el cambio climático y la disminución de los GEI [gases de efecto invernadero]. (...) Mientras no sean dictadas las respectivas normas internas, los órganos involucrados en el procedimiento de evaluación ambiental no podrían exigir a un titular de proyecto la evaluación de impactos en el cambio climático, sin ir más allá de sus competencias reconocidas normativamente.

Lo señalado se encuentra en armonía con lo analizado por este Tribunal en el sentido de que actualmente no existe obligación legal ni reglamentaria de evaluar los impactos sobre el cambio climático en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Por lo ya señalado, la alegación de las Reclamantes sobre este punto será descartada.⁸

⁸Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 20 de agosto de 2019, rol R-77-2018, “Gabriela Simonetti Grez y otros con Servicio de Evaluación Ambiental”, considerandos octogésimo primero y octogésimo cuarto.

4.2. Municipalidad de Pucón y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de la Araucanía, de 2022.

La reclamante señaló que en el caso particular se trataba de un humedal, que es un elemento natural estratégico para combatir el cambio climático, por lo que este debió haberse considerado en la evaluación. Por su parte el Director Ejecutivo del SEA, en su calidad de parte reclamada, en su informe se hizo cargo del razonamiento de la reclamante e indicó que no era procedente aplicar el criterio de cambio climático al proyecto en particular, por no ser un aspecto que debiese evaluarse por el SEIA. Agregó que, a falta de cambio legislativo, el SEA ni las COEVA podían considerar la variable y reiteró el mandato constitucional dirigido a los órganos de la Administración Pública de guiar su actuación por el principio de legalidad.

El Tercer Tribunal Ambiental que

(...) actualmente no existe obligación legal ni reglamentaria de evaluar los impactos de los proyectos sobre el cambio climático, ni el efecto del cambio climático en la ejecución de proyectos en el SEIA.⁹

Sin embargo, también cita las siguientes palabras de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema dictada en la causa rol 8573-2019 de 13 de enero de 2021 sobre la calificación ambiental favorable del Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado:

De lo razonado hasta ahora se sigue que toda evaluación del impacto ambiental de un proyecto debe, de manera indispensable, considerar el conocimiento científico disponible y la complejidad

⁹Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, rol R-36-2020, "Municipalidad de Pucón y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de la Araucanía", considerando trigésimo octavo.

del sistema ecológico sobre el cual incide. Lo anterior se relaciona, además, con el hecho que toda evaluación ambiental debe propender a materializar un desarrollo sustentable.¹⁰

Siguiendo este razonamiento, el Tercer Tribunal Ambiental manifestó:

(...) no es menos cierto que la evaluación ambiental de proyectos exige que los potenciales impactos sean predichos y evaluados a partir de las características propias del ecosistema, incluyendo todas las variables que pudieran tener efecto futuro sobre los impactos del Proyecto (...). Por esta misma razón, y siendo Chile un país altamente vulnerable (Resumen del estado del medio ambiente para la ciudadanía, MMA, 2020), incorporar la variable del cambio climático en la predicción y evaluación de impactos ambientales en el futuro parece ser una necesidad ineludible.¹¹

Finalmente, si bien el Tribunal razonó de la manera indicada, indicó en el caso particular que los impactos sobre el humedal y sus elementos habían sido correctamente evaluados (considerando nonagésimo segundo).

5. Conclusión

Ambas sentencias analizadas son anteriores a que entrara en vigencia la ley 21.455, denominada Ley Marco de Cambio Climático y publicada el 22 de junio de 2022. Antes de que entrara en vigencia esa ley, las controversias

¹⁰Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, rol R-36-2020, "Municipalidad de Pucón y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de la Araucanía", considerando trigésimo octavo.

¹¹Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, rol R-36-2020, "Municipalidad de Pucón y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de la Araucanía", considerando trigésimo noveno.

que involucraban materias como el cambio climático eran solucionadas mediante la aplicación de la ley 19.300, concretamente su artículo 2 a ter), que define cambio climático; y su artículo 70, literal h), que dispone que corresponde al Ministerio

h) Proponer políticas y formular los planes, programas y planes de acción en materia de cambio climático. En ejercicio de esta competencia deberá colaborar con los diferentes órganos de la Administración del Estado a nivel nacional, regional y local con el objeto de poder determinar sus efectos, así como el establecimiento de las medidas necesarias de adaptación y mitigación.

Las normas vigentes al momento de fallarse ambos conflictos resultaron ser insuficientes para abordar el factor del cambio climático, ya que en sus sentencias el Tribunal rechazó las alegaciones respecto de ese fenómeno debido a la ausencia de normas vinculantes que exigieran incorporar el cambio climático en los procedimientos de evaluación ambiental.

Junto con la legislación nacional aplicable para evaluar los proyectos ambientales, Chile ha suscrito tratados internacionales que se refieren al tema cambio climático, como la Convención Marco sobre Cambio Climático. Asimismo, ha suscrito el Acuerdo de París¹², cuyo preámbulo en su párrafo cuarto reconoce la amenaza apremiante del cambio climático. La principal función de ese acuerdo es que los países suscritos reduzcan sus emisiones de gases de efecto invernadero mediante medidas de mitigación y adaptación. La legislación actual impide considerar el cambio climático como factor para evaluar un proyecto ya que, como ha destacado el Tribunal Ambiental, los tratados firmados por Chile son de carácter meramente

ilustrador o una suerte de *soft law*, por lo cual no son vinculantes.¹³ Sin embargo, en la jurisprudencia internacional el Acuerdo de París ha tenido una gran importancia, como se mencionará en la sección siguiente.

Los argumentos de las reclamantes pueden ser encasillados como parte de la nueva ola de litigación climática. En contraste con los resultados que las reclamantes han obtenido en los casos presentados con los argumentos que opusieron con mención al cambio climático, se pueden apreciar procesos litigiosos de otros países en los cuales sí se ha considerado el factor del cambio climático y, en especial, el énfasis que se ha dado al Acuerdo de París.

Alguno de los más importantes es el famoso Caso Urgenda, de la fundación Urgenda contra el Estado de Países Bajos, en el cual la Corte Suprema de Países Bajos en el año 2019 (Delooz, 2022, pág. 376), ratificó la decisión de la Corte de Apelaciones de compeler al Estado de reducir sus emisiones un 25 %. De esta manera, atribuyó responsabilidad al Estado respecto de los efectos negativos del cambio climático por un actuar negligente en contra de sus ciudadanos. En esta sentencia se falló que esta negligencia por parte del Estado afecta de forma directa el derecho a la vida y el de respeto a la vida privada y familiar (arts. 2 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹⁴).

También en esta misma línea se puede encontrar la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional Federal alemán el 29 de abril de 2021 (Delooz, 2021). El tribunal solicitó al legislador que definiera de forma más precisa los límites de emisiones de gases de efecto invernadero a partir del año 2030, debido a que consideró inconstitucionales ciertas partes de la ley de protección del clima, principalmente por vulnerar la libertad de las

¹²Decreto 30 del Ministerio de Relaciones Exteriores, promulga el Acuerdo de París, adoptado en la vigésimo primera reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Publicado el 23 de mayo de 2017. <https://bcn.cl/2iw6a>

¹³Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 20 de agosto de 2019, rol R-77-2018, "Gabriela Simonetti Grez y otros con Servicio de Evaluación Ambiental", considerando octogésimo primero.

¹⁴Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms. Suscrito con fecha 4 de noviembre de 1950. 213 UNTS 221.

generaciones futuras, ya que las escasas medidas actuales provocarían costosas restricciones para que las generaciones futuras pudieran cumplir con la meta de neutralidad de las emisiones de GEI.

Por otro lado, es importante destacar que en ambas sentencias comentadas, si bien los reclamantes alegaron que el factor del cambio climático debía ser considerado a propósito del impacto ambiental fundándose en el Acuerdo de París, el tribunal manifestó que no existía una norma legal que habilitara para considerarlo. El tribunal reiteró el principio de legalidad que rige los actos de los órganos públicos, pero reconoció la importancia de esta variable dentro de los aspectos a considerar e identificó en sus considerandos que esta necesidad debía ser resuelta a través de un cambio legislativo.

En ese sentido, y en el contexto anterior a la ley 21.455, es posible observar cómo, si bien se reconoció que el Estado de Chile había suscrito acuerdos internacionales, la legislación medioambiental nacional hacía imposible reconocer que esos acuerdos obligaran a los órganos de la Administración Pública a tomar en consideración de forma directa el factor del cambio climático al momento de decidir. En eso concordamos con el tribunal.

En la situación actual, si bien podría creerse que la situación ha cambiado, seguimos en una situación incluso quizás hasta más complicada que la anterior porque, si bien la ley reconoce que el factor de cambio climático debe ser considerado, la misma ley también limita que para su consideración debe estar vigente su reglamento, el cual hasta diciembre de 2023 no se ha publicado. Esto deja a los proyectos sin ninguna obligación de considerar esta variable mientras no entre en vigencia el reglamento.

Así vemos cómo, a pesar de que existe una ley al respecto, no se puede aplicar hasta que el reglamento de la ley se encuentre vigente, algo que entendemos como urgente de cara a poder considerar la variable del cambio climático en los procesos de impacto ambiental, como han demandado la doctrina, los tribunales de justicia y los tribunales ambientales, posición a

la cual nos sumamos.

¿En qué medida la Ley Marco de Cambio Climático (ley 21.455) podría modificar el sentido de futuras sentencias en situaciones similares a las juzgadas en las sentencias de 2019 y 2022? Considerando que una de las cuestiones más innovadoras que esgrimen los reclamantes son aquellas que dicen relación con el cambio climático y cuyas variables se pretenden abordar con la implementación de una nueva ley, abordaremos por un lado el cambio climático propiamente tal y, por otro, factores como la justicia ambiental y climática.

Ahora bien, la ley 21.455 en su artículo 40 incorpora tres aspectos fundamentales relativos al cambio climático. El primero es reconocer en el inciso 1 expresamente la variable, al señalar que “los proyectos o actividades que se sometan a evaluación de impacto ambiental de acuerdo a la ley considerarán la variable de cambio climático en los componentes del medio ambiente que sean pertinentes, conforme lo disponga el reglamento respectivo”.

La segunda incorporación importante se refiere a que el artículo 40 dispone en su inciso 2 que los proyectos deberán describir la forma en que se relacionarían con los instrumentos de gestión del cambio climático regionales y locales.

Por último, el inciso 3 añade la variable del cambio climático al procedimiento administrativo del artículo 25 quinquies de la ley 19.300, el cual es el destinado a la revisión de la RCA una vez que el proyecto ya está operativo y se aprecian cambios en las condiciones evaluadas o en sus proyecciones. Por lo tanto, en este procedimiento cabrá considerar el factor de cambio climático.

Como podemos observar, la ley 21.455 se hace cargo del problema que la Excelentísima Corte Suprema y los tribunales ambientales habían notado. Incorpora de forma expresa el factor de cambio climático, aunque deja para el reglamento las variables técnicas que registrarán esta nueva variable. Por aplicación de las reglas generales, la ley no afecta las resoluciones que

hayan sido dictadas antes de que entrara en vigencia, pero abre la posibilidad de que los proyectos que no se desarrollen según lo considerado en las RCA, puedan ser reevaluados tomando en cuenta el factor del cambio climático.

Bibliografía

Costa Cordella, E. (2013). La Prevención Como Principio Del Sistema De Evaluación De Impacto Ambiental En Chile (Prevention as a Principle of the Environmental Impact Assessment System in Chile). *Justicia Ambiental*, 199-218.

Delooz, B. (29 de abril de 2021). La decisión del Tribunal Constitucional de Alemania del 29 de abril de 2021: una fundamental nueva etapa en la litigación climática. *Diario Constitucional*. Recuperado el 12 de octubre de 2022, de <http://www.diarioconstitucional.cl/articulos/la-decision-del-tribunal-constitucional-de-alemania-del-29-de-abril-de-2021-una-fundamental-nueva-etapa-en-la-litigacion-climatica/>

Delooz, B. (2022). Actualidad de la litigación climática contra el estado en Derecho comparado, con especial relevancia para Chile. En L. Rizik Mulet, & F. Tapia Trujillo (Edits.), *Pensamiento Jurídico Central. Volumen 4* (págs. 369-394). Santiago: Tirant lo Blanch.

Huglo, C. (2018). *Le contentieux climatique : une révolution judiciaire mondiale* (1ère édition ed.). Bruxelles: Editions Bruylant.

Okonkwo, T. (2017). Protecting the Environment and People from

Climate Change through Climate Change Litigation. *Journal of Politics and Law*, 10(5), 66-77. DOI: 10.5539/jpl.v10n5p66

Pepper, R. (2017). Climate Change Litigation: A Comparison between Current Australian and International Jurisprudence. *Journal of the Judicial Commission of New South Wales*, 13(3), 329-344. Obtenido de <https://search.informit.org/doi/10.3316/informit.173204858851690>

Vicente Giménez, T. (2020). De la justicia climática a la justicia ecológica: los derechos de la naturaleza. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 11(2). DOI: 10.17345/rcda2842

Contribución de autoría según CRediT

La autora y los autores declaran que contribuyeron por igual en la conceptualización, análisis formal, metodología, preparación y redacción del borrador original y en la revisión y edición del trabajo enviado a la revista para su publicación.

Acerca de la autora y los autores

Katalina García Ruiz, egresada de la carrera de Derecho de la Universidad de La Frontera, autora de correspondencia ✉ k.garcia03@ufromail.cl.  0000-0002-7884-089X; Daniel Castro, egresado de la carrera de Derecho de la Universidad de La Frontera,  0000-0001-9670-2848; Nicolás Durán, Licenciado en Derecho de la Universidad de La Frontera,  0009-0007-1960-5754.